



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE COCHES DE CABALLO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, la Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de coches de caballo.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de coches de caballos se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de las licencias
- Autorización para la transmisión de las licencias, cuando proceda su otorgamiento.
- Revisión de los coches, tanto ordinarias como extraordinarias, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Concesión y expedición de licencias



- Por cada licencia de coche de caballos que se otorgue	120 €
---	-------

B) Transmisiones de licencias

- Transmisión autorizada por la Junta de Gobierno Local por fallecimiento del titular o de imposibilidad de prestar el servicio por enfermedad, accidente, jubilación u otra circunstancia similar a favor del cónyuge o herederos legítimos	60 €
- Transmisión autorizada por la Junta de Gobierno local, en defectos de cónyuge o herederos legítimos o cuando éstos no puedan o no deseen hacer cargo de la licencia, a favor de conductor asalariado	120 €

C) Revisión de coches de caballos

- Inspección anual ordinaria, por cada revisión y coche	12 €
- Inspección extraordinaria, por cada revisión y coche	15 €
- Inspección ordinaria o extraordinaria de coche de reserva	12 €

Artículo 5.- Exenciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales-

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Por la concesión y expedición de la licencia municipal.
2. Por la transmisión de la licencia.



3. Por la revisión del coche de caballo.

Artículo 7.- Declaración e ingreso

1. Las cuotas correspondientes se harán efectivas dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir el depósito previo de la tasa, de conformidad con dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo).

2. Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

3. La recaudación de las tasas se regirá por lo previsto en el reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

Artículo 8.- Normas de Gestión

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en orden a la tramitación y concesión de las licencias y realización de las revisiones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Turístico de coches de caballo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributaria

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2011 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 109 de 9 de junio de 2011.